REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100030-00,** informando que: i). Las demandadas PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, allegaron escritos con objeto de subsanar las contestaciones de demanda, ii). Que el curador de las demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS, solicitó la remoción del cargo, y iii). Que la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, allegó poder conferido a un abogado. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.**

SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PRESTMED S.A.S,** y **PRESTNEWCO S.A.S,** toda vez que dentro del término de cinco (05) días otorgado por el despacho en auto del 24 de marzo de 2022, no allegaron escritos con objeto de subsanar las contestaciones de la demanda.

Por otro lado, sería del caso proceder a estudiar la solicitud de remoción del cargo presentada por curador ad – litem designado para representar a las demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS, y de ser procedente designar un nuevo curador; sino fuera porque revisado el plenario se encontró que se tuvo por notificadas a las demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS, conforme a las notificaciones por correo electrónico remitidas por la parte actora, sin que dichas notificaciones tengan sus correspondientes acuses de recibo que permitan colegir al despacho que las demandadas tuvieron acceso a las notificaciones remitidas.

Por lo tanto, con objeto de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS, se **ANULA** el auto del 24 de marzo de 2022 únicamente en lo que respecta a tener en cuenta las notificaciones a las demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS, y en lo referente a la designación de curador ad – litem para que represente a las mismas; y por ende se **RELEVA** al Doctor JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA del cargo de

curador ad – litem de las demandadas ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS.

En ese orden, se **REQUIERE** a la parte actora para que nuevamente proceda a notificar a ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A, y CORPORACION NUESTRA IPS S, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, el auto que admitió la demanda del 03 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En cuanto al poder especial allegado por JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, documento en donde le otorga poder a dos abogados: FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO y VALERIA BARRERA VALDERRAMA; **SE PONE DE PRESENTE** que una vez actué alguno de los abogados se le reconocerá personería jurídica, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P:*"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

Por otra parte, se observa que en auto del 24 de marzo de 2022 no se ordenó notificar a la llamada en garantía COVERSALUD S.A.S, por lo cual **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto admisorio, del auto del 24 de marzo y de este auto, al representante legal de COVERSALUD S.A.S, o quien haga sus veces; para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, copia de las contestaciones de la demanda de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y sus anexos, copia de los escritos de solicitud del llamamiento en garantía MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y sus anexos, copia del auto admisorio del 03 de septiembre de 2021, copia del auto del 24 de marzo de 2022 y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de

entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se **REQUIERE** a MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022, en el sentido de que procedan a notificar personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020) a la llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S.

Por último, se **REQUIERE** a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022, de modo que proceda a constituir apoderado que la represente en este proceso.

Para efectos de que las partes puedan extraer los anexos pertinentes con objeto de realizar las notificaciones ordenadas en este auto, en el siguiente enlace se encuentra el expediente digital: 11001310501520210003000 (D 10 AGOSTO 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

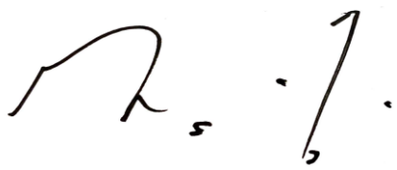

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**039.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d9d0845f589c8750ce2543ed15c799574b182b125c21ef653f017326233436**
Documento generado en 23/09/2022 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica